



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 2024653000065 DE 30-08-2024

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR JOHNNY FERNANDO MARTÍNEZ PINILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que a través del Auto N° 018 del 29 de junio de 2016, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso al señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083 de Villavicencio, las medidas preventivas de aprehensión preventiva de un (1) metro cubico aproximadamente de material biológico de origen coralino y especies de fauna y flora asociada al litoral, recolectadas en el Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo y decomiso preventivo de un vehículo tipo camioneta de estacas marca Toyota Hilux modelo 1995 de servicio público, color Rojo, de placas TGM 058, que estaba siendo utilizado para transportar el material antes mencionado, contraviniendo presuntamente la normativa ambiental.

Que mediante oficio 20166660002501 de fecha 30 de junio de 2016, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, le comunicó al señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083 de Villavicencio, el contenido del auto antes mencionado.

Que a través de memorando N° 20166660006853 de fecha 5 de julio de 2016, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos, así:

1. Auto N° 018 del 29 de junio de 2016 “Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”
2. Oficio 20166660002501 de fecha 30 de junio de 2016.
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 28 de junio de 2016
4. Formato de actividades de Prevención, vigilancia y control de fecha 28 de junio de 2016
5. Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 28 de junio de 2016
6. Reporte de organismos observados en el material biológico de origen coralino decomisado, de fecha 29 de junio de 2016



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

7. Inventario de elementos encontrados en el vehículo decomisado preventivamente.
8. Fotocopia de la licencia de tránsito N° 10005275845 del Ministerio de Transporte.
9. Fotocopia de la licencia de conducción N° 17343083 a nombre del Sr. Johnny Fernando Martínez Pinilla.
10. Fotocopia Seguro del Estado a nombre del tomador Sr. Hernández Nariño Heymer Sebastián.
11. Fotocopia Certificado de revisión técnico mecánica y de emisión de gases N° de control 23421863
12. Oficio suscrito por el señor Johnny Fernando Martínez Pinilla recibido en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo con el radicado 20166660001412 de fecha 29 de junio de 2016.
13. Acta de entrega de elementos de fecha 29 de junio de 2016
14. Poder para actuar a nombre del Dr. Adolfo E. Consuegra Díaz.
15. Fotocopia del pantallazo de envío de la comunicación del auto 018 de 2016 a los correos electrónicos suministrados por el señor Jhonny Martínez Pinilla.
16. Acta de inventario y avalúo de elementos decomisados
17. Memorando 20166660006843 remitiendo al Grupo de Procesos Corporativos el acta de avalúo.

Que mediante auto No. 408 del 08 de julio de 2016, esta Dirección Territorial inició investigación administrativa ambiental contra del señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083 de Villavicencio, por presunta infracción al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el día 12 de julio de 2016, en la oficina administrativa del Parque Nacional natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se notificó personalmente el auto No. 408 del 08 de julio de 2016 al señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083 de Villavicencio.

Que mediante el auto No. 408 del 08 de julio de 2016, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración al señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083 de Villavicencio, para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que por otra parte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del auto de inicio de investigación, el día 12 de julio de 2016 mediante acta suscrita por el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, se hizo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

entrega formal y material de un vehículo y demás elementos que se detallan en el acta referida.

Que mediante memorando radicado No. 20166660008103 del 16-08-2016, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial oficio radicado No. 20166660002811 del 27-07-2016, mediante el cual se cita al presunto infractor y acta de no comparecencia de fecha 11 de agosto de 2016.

Que mediante memorando radicado No. 20166660009053 del 08-09-2016, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial informe técnico inicial para proceso sancionatorios radicado No. 20166660001816 del 08-09-2016.

Visto el expediente radicado No. 020 de 2016, encuentra esta Dirección Territorial escrito radicado No. 20166560011632 del 2016-10-18, el cual refiere lo siguiente:

*"Cabe anotar que desde el primer momento en que mi defendido se acercó a las instalaciones del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo ha manifestado que tiene domicilio y residencia en el **Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca)**, y en razón a su situación económica no cuenta con los medios necesarios para trasladarse hasta la ciudad de Cartagena a rendir dicha declaración, por lo que solicito muy respetuosamente se le reciba la prueba en la ciudad de Bogotá"*

Que ante la imposibilidad de practicar las diligencias de declaración ordenada en el auto No. 408 de 2016, y demás argumentos esbozados en el escrito radicado No. 20166560011632 del 2016-10-18, esta Dirección Territorial mediante auto No. 206 del 07 de febrero de 2017, comisionó la diligencia de declaración ordenada en el auto No. 408 de 08 de julio de 2016, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la Ciudad de Bogotá.

Que el auto No. 206 del 07 de febrero de 2017 fue remitido a la subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas mediante memorando radicado No. 20176530003173 del 08-06-2017, obrando en el expediente sancionatorio No. 020 de 2016 respuesta del mismo, mediante memorando radicado No. 20176530003173 del 26-10-2017, el cual refiere la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas lo siguiente:

"devuelvo este Orfeo teniendo en cuenta que la SGMAP no puede practicar la prueba de recibir la declaración solicitada porque se estaría inhabilitando para conocer de la segunda instancia en el proceso..."

Una vez analizado lo referido en el acápite anterior, esta Dirección Territorial mediante auto No. 686 del 22 de agosto de 2018, comisionó la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el artículo sexto del auto No. 408 del 08 de julio de 2016, a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad.

Que dando cumplimiento a lo anterior, mediante memorando radicado No. 20191300003863 del 06-09-2019, la Oficina Asesora Jurídica de Parques



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

Nacionales Naturales de Colombia, practicó la diligencia de declaración el día veintinueve (29) agosto de 2019, de la cual se conoció lo siguiente:

"...PREGUNTADO: ¿SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y PUNTUAL ACERCA DE LOS HECHOS QUE SEPA Y LE CONSTEN, MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR? CONTESTO: *Nosotros con mi familia (14) personas viajamos vía terrestre con destino a Cartagena, en mi caso era la primera vez que iba, llegamos a Cartagena, alquilamos una finca por costos en Arjona, llevábamos 2 días y mi cuñado nos dijo que fuéramos a conocer Barú, fuimos vía terrestre en dos vehículos personales (Camioneta Toyota de estacas que yo conducía y mi cuñado en otro vehículo), llegamos en los carros en una parte que es la orilla del mar, y para poder continuar hacia el pueblo de Barú nos fuimos solamente en el carro de mi cuñado toda vez que el vehículo que yo conducía no era el adecuado para el trayecto, avanzamos unos kilómetros por la orilla del mar y la camioneta conducida por mi cuñado (Julio Sánchez Florián) se enterró en la arena de la playa, ahí hicimos todo los esfuerzos para sacarla pero fue imposible, en ese tiempo que estábamos haciendo esa gestión pasaron algunos nativos de la región y ellos nos dijeron que debíamos sacar el carro lo más pronto posible porque la marea comienza a subir y había menos posibilidades de sacar la camioneta, eran aproximadamente las 5:30 pm, a raíz de eso y como no fue posible sacar la camioneta, contemplamos traer piedras y ponerlas debajo y hacer una base para que el vehículo cogiera tracción, como quiera que en ese lugar había solo playa y no había piedras, decidimos regresamos al lugar en donde había dejado la camioneta que yo estaba conduciendo en donde si habían piedras, y procedimos a cargarlas con la finalidad de trasportarlas a donde estaba el otro vehículo enterrado..."*

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial atendiendo los principios de celeridad y eficacia aplicables al actuar de esta entidad, se procedió a tomar una decisión ajustada a derecho, que para el caso que nos ocupa, en armonía con la relación fáctica y la Ley 1333 de 2009, fue formular cargos contra el señor Johnny Fernando Martínez Pinilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.343.083 de Villavicencio.

2. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Conforme a lo que precede, mediante auto No. 683 del 23 de octubre de 2019, esta Dirección Territorial formuló al señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083, el siguiente cargo:

- 1 Extraer y recolectar 356 ejemplares de fragmentos de piedra de coral y material biológico de origen coralino, pertenecientes a los siguientes grupos: Cangregos (Grapsidae, Xantidae, Majidae, Porcellanidae); Gastrópodos (Diodora sp, Nerita peloronta, Nerita tessellata, Nerita versicolor, Nerita virgínea, Echinolittorina cf. angustior, Cerithium litteratum); Bivalvos (Arca imbricata, Igsonomon sp); Vermétidos (Dendropoma irregulare); Chitones (Acanthopleura granulata); Camarones (Alpheidae, Palaemonidae); Ermitaños (Paguridae); Erizos de mar (Echinometra lucunter) y Poliquetos errantes los cuales no fue posible



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

identificar, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 10° 11` 26,9" N - 075° 37` 50,5" W, infringiendo presuntamente los numerales 7, 8 y 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985 y resolución No. 1002 de 1969.

Que el auto de formulación de cargos No. 683 del 23 de octubre de 2019 fue notificado electrónicamente el día 25 de junio de 2021, sin que el presunto infractor presentara escrito de descargos según constancia de fecha 19 de julio de 2021, suscrita por el Jefe de la oficina asesora jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que en este estado del proceso sancionatorio sub examine, queda claro para esta Dirección Territorial que el señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083, no presentó escrito de descargos, así como tampoco solicitó la práctica de prueba alguna.

3. PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 26, que: "Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Que en esta instancia procesal, no se consideró necesario decretar pruebas de oficio y en vista de que el señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083, no solicitó prueba alguna dentro de la oportunidad procesal, esta Dirección Territorial mediante auto No. 529 del 09 de agosto de 2021 otorgó el carácter de prueba a las documentales que obran en el expediente y que se relaciona a continuación:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 28 de junio de 2016.
2. Formato de actividades de Prevención, vigilancia y control de fecha 28 de junio de 2016.
3. Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 28 de junio de 2016.3. Reporte de organismos observados en el material biológico de origen coralino decomisado, de fecha 29 de junio de 2016.4
4. Inventario de elementos encontrados en el vehículo decomisado preventivamente.
5. Fotocopia de la licencia de tránsito N° 10005275845 del Ministerio de Transporte.
6. Fotocopia de la licencia de conducción N° 17343083 a nombre del Sr. Johnny Fernando Martínez Pinilla.
7. Oficio suscrito por el señor Johnny Fernando Martínez Pinilla recibido en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

de San Bernardo con el radicado 20166660001412 de fecha 29 de junio de 2016.

8. Acta de entrega de elementos de fecha 29 de junio de 2016
9. Acta de inventario y avalúo de elementos decomisados.
10. Informe técnico inicial para proceso sancionatorio radicado No. 20166660001816 del 08-09-2016.
11. Diligencia de declaración de fecha 29 de agosto de 2019.

Que resultó conveniente otorgar carácter probatorio a las documentales antes destacadas, en razón de no estimar esta Dirección Territorial la necesidad de practicar pruebas de oficio, por contar en el plenario con medios suficientes, conducentes y pertinentes para decidir de fondo en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante memorando radicado No. 20216530003403 de fecha 12-08-2021, esta Dirección Territorial remitió el auto No. 529 del 09-08-2021, al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para la notificación de dicho acto administrativo y remisión de las diligencias ordenadas en el mismo.

Que atendiendo el memorando relacionado en el acápite que precede, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 20226660006163 de fecha 09-08-2022, remitió a esta Dirección Territorial, las diligencias de notificación del mencionado auto, las cuales dan cuenta que dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso radicado No. 20226660003481 de fecha 30-06-2022, el día 25 de julio de 2022.

Seguidamente, mediante auto No. 696 del 09 de septiembre de 2022, esta autoridad ambiental ordenó el traslado al señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083, para que presentara alegatos de conclusión dentro del término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto.

Que mediante memorando No. 20226530005033 de fecha 18-09-2022, esta Dirección Territorial remitió el auto de alegatos No. 696 de fecha 09 de septiembre de 2022 al Jefe del PNN Corales del Rosario para su notificación.

Conforme a lo antes solicitado, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió mediante memorando No. 20236660007113 de fecha 05-10-2023, a esta Dirección Territorial las evidencias de notificación, las cuales dan cuenta que el auto No. 696 de fecha 09-09-2022 fue notificado mediante aviso radicado No. 20236660002311 de fecha 02-08-2023, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20236660001411 de fecha 07-06-2023.

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante certificación de fecha 05 de octubre de 2023, hace constar que el señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083, no presentó escrito de alegatos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

4. COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que la resolución No. 0160 del 15 de mayo del 2020, derogó la resolución No. 018 de enero de 2007 y adoptó el nuevo plan de manejo del Parque Nacional



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, tomará la decisión que en derecho corresponda.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000065 DE 30-08-2024

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...⁴.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."⁵

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."

6. ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica y técnica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través auto No. 683 del 23 de octubre de 2019, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar los fundamentos fácticos que conllevaron a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental contra el señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083.

Se desprende del informe de campo para procesos sancionatorio ambiental de fecha 28 de junio de 2016 que el señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083 de Villavicencio, extrajo y recolecto (1) metro cubico aproximadamente de material biológico de origen coralino y especies de fauna y flora asociada al litoral, del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo, los cuales fueron transportados posteriormente en un vehículo tipo camioneta de estacas marca Toyota Hilux modelo 1995 de servicio público, color Rojo, de placas TGM 058.

Igualmente obra en el expediente sancionatorio No. 020 de 2016, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 28 de junio de 2019, la cual da denota la existencia de los hechos materia de la presente investigación, y en efecto evidencia la misma que material biológico de origen coralino y especies de fauna y flora asociada al litoral se encontraban cargados en el vehículo de placas TGM 058 razón por la cual mediante auto No. 018 de 29 de junio de 2016 se resolvió imponer la medida preventiva de decomiso preventivo.

Que por otra parte, conforme al informe de campo para procesos sancionatorio ambientales de fecha 28 de junio de 2016, el material biológico decomisado presta un servicio ambiental en el sentido de que su función también es ofrecer protección al litoral como elemento que disminuye la energía del oleaje y por ende aportaría al control de erosión.

Que una vez realizado el decomiso preventivo, obra en el expediente sancionatorio que el día 29 de junio de 2019, el material decomisado fue descargado del vehículo antes relacionado y dicho material se extrajo los organismos asociados conforme al reporte de organismos asociados a material biológico de origen coralino decomisados en el sector playetas elaborado por el profesional de investigación y monitoreo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Ahora bien, obra en el expediente sancionatorio No. 020 de 2016, el concepto técnico radicado No. 20166660001816 de fecha 08-09-2016, el cual respecto a los hechos antes relacionados expone lo siguiente:

(...)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Acorde a todo lo anterior se puede concluir que la acción detectada el día 28 de junio de 2016 en inmediaciones de la Ciénaga de la Estancia, en las coordenadas geográficas **10°11`26,9" N** y **075°37`50,5" W** a 30 mts del polígono del PNNCRSB dispuesto en el sentido Barú – Pasacaballos, lugar en donde se encontró un vehículo de estacas marca Toyota Hilux modelo 1995 de color rojo, con carpa negra, de placas TGM-059, cargado con fragmentos de piedra de coral que habían sido extraídos del PNNCRSB., en un volumen aproximado a 1 metro cúbico, implico las siguientes alteraciones en el ecosistema:

- ✓ Extracción de 356 ejemplares pertenecientes a los siguientes grupos: Cangregos (*Grapsidae*, *Xantidae*, *Majidae*, *Porcellanidae*); Gastrópodos (*Diodora sp*, *Nerita peloronta*, *Nerita tessellata*, *Nerita versicolor*, *Nerita virgínea*, *Echinolittorina cf. angustior*, *Cerithium litteratum*); Bivalvos (*Arca imbricata*, *Igsonomon sp*); Vermétidos (*Dendropoma irregulare*); Chitones (*Acanthopleura granulata*); Camarones (*Alpheidae*, *Palaemonidae*); Ermitaños (*Paguridae*); Erizos de mar (*Echinometra lucunter*) y Poliquetos errantes los cuales no fue posible identificar.
- ✓ Afectación de especies de algas pertenecientes al grupo de algas pardas *Acanthophora sp*) y una especie de alga calcárea (*Halimeda sp*).
- ✓ Los restos calcareos de lo que en su momento fueron colonias colarinas, se constituyen en el nicho de muchas especies de fauna y flora, la cual se ve afectada en la medida que estos son retirados de su habitat
- ✓ Se facilitan los procesos erosivos en la medida que se retiran los restos coralinos que protegen del embate de los vientos y la fuerza de las olas.

La verdadera magnitud de la afectación no pudo ser establecida debido a que dentro de las muestras, se encontraban incontables ejemplares de fauna que por su tamaño no pudieron ser extraídos de los restos coralinos para su identificación y conteo, además de que no se encontraban ejemplares de otras especies como peces que igualmente encuentran en los restos coralinos su lugar de protección y/o alimentación razón por la que se recomendó la realización de estudios para determinar las afectaciones sobre otras especies de la flora o fauna o VOC en caso de que hubiese.

REGISTRO FOTOGRAFICO





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024



Ahora bien, pese a que el vehículo de placas TGM 058 fue sorprendido fuera del área protegida con (1) metro cubico aproximadamente de material biológico de origen coralino y especies de fauna y flora asociada al litoral, queda claro para esta autoridad ambiental que la extracción de los 356 ejemplares pertenecientes a los siguientes grupos: Cangregos (Grapsidae, Xantidae, Majidae, Porcellanidae); Gastrópodos (Diodora sp, Nerita peloronta, Nerita tessellata, Nerita versicolor, Nerita virgínea, Echinolittorina cf. angustior, Cerithium litteratum); Bivalvos (Arca imbricata, Igsonomon sp); Vermétidos (Dendropoma irregulare); Chitones (Acanthopleura granulata); Camarones (Alpheidae, Palaemonidae); Ermitaños (Paguridae); Erizos de mar (Echinometra lucunter) y Poliquetos errantes, se hizo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Seguidamente, la versión que obra en el expediente, respecto a las actividades de extracción y recolección de 356 ejemplares de fragmentos de piedra de coral y material biológico de origen coralino, se confirma habida cuenta lo manifestado por el presunto infractor, en su escrito radicado No. 20166660001412 de fecha 2016-06-29, quien *contrario sensu* a demostrar una ausencia de la responsabilidad, con sus argumentos reafirma que la recolección de las "piedras" lo hizo para tratar de recuperar un carro varado, en efecto las actividades que dieron origen a la actuación administrativa sancionatoria ambiental fueron realizadas.

Entonces, esta autoridad ambiental evidenció mediante la información técnica que obra en el expediente sancionatorio la cual yace relacionada como prueba en el auto No. 529 del 09 de agosto de 2021 que se realizaron actividades de extracción 356 ejemplares de fragmentos de piedra de coral y material biológico de origen coralino, y que aunque dichas acciones se realizaran con el fin de "ayudar a sacar un carro" el cual se encontraba totalmente inmovilizado en una zona fangosa, dicha extracción infringió lo previsto en los numerales 7, 8 y 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985 y resolución No. 1002 de 1969.

Respecto a lo anterior, el procedimiento sancionatorio tiene como fin determinar si la acción u omisión investigada constituye violación de las normas ambientales, o si con las acciones u omisiones se generó un daño o afectación a los recursos naturales, luego entonces, en el curso de la presente investigación administrativa ambiental se tiene que el señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083, es el responsables de los hechos materia de investigación, los cuales no fueron desvirtuados en la etapa concedida para ello.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

Que una vez analizado el expediente sancionatorio esta autoridad ambiental advierte que le asiste una responsabilidad de carácter administrativa ambiental al señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083, por cuanto el material probatorio que obra en los infolios consultados así lo destaca, de manera que se procedió con la elaboración del informe de criterios para fallar.

Por otra parte, reza el Parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009⁶ la siguiente;

"PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que para el caso que nos ocupa, el presunto infractor tiene la carga de la prueba, es decir, tiene la obligación de desvirtuar su presunta responsabilidad con culpa o dolo, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Pese a la anterior disposición, la versión que da cuenta de una presunta infracción administrativa ambiental nunca fue desvirtuada por el señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083, quienes por el contrario prescindió de participar en las etapas procesales en las que pudo exponer sus argumentos de defensa, como son la etapa de cargos y traslado de alegatos de conclusión y en tal sentido no hizo uso de las herramientas legales para desvirtuar su presunta responsabilidad.

En el mismo sentido, como ya se ha dicho, yace probado en el expediente sub examine que el señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083, extrajo y recolectó 356 ejemplares de fragmentos de piedra de coral y material biológico de origen coralino del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Que prueba de lo anterior, esta autoridad ambiental cuenta con las que se relacionan en el auto No. 529 de 09-08-2021, es decir:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 28 de junio de 2016.
2. Formato de actividades de Prevención, vigilancia y control de fecha 28 de junio de 2016.
3. Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 28 de junio de 2016.3. Reporte de organismos observados en el material biológico de origen coralino decomisado, de fecha 29 de junio de 2016.4
4. Inventario de elementos encontrados en el vehículo decomisado preventivamente.
5. Fotocopia de la licencia de tránsito N° 10005275845 del Ministerio de Transporte.

⁶ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

6. Fotocopia de la licencia de conducción N° 17343083 a nombre del Sr. Johnny Fernando Martínez Pinilla.
7. Oficio suscrito por el señor Johnny Fernando Martínez Pinilla recibido en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo con el radicado 20166660001412 de fecha 29 de junio de 2016.
8. Acta de entrega de elementos de fecha 29 de junio de 2016
9. Acta de inventario y avalúo de elementos decomisados.
10. Informe técnico inicial para proceso sancionatorio radicado No. 20166660001816 del 08-09-2016.
11. Diligencia de declaración de fecha 29 de agosto de 2019.

En este orden de ideas y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por el señor Johnny Fernando Martínez Pinilla, se tipifica en la prohibición contenida en los numerales 7, 8 y 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985 y resolución No. 1002 de 1969.

Luego entonces, esta Dirección Territorial concluye que el señor Johnny Fernando Martínez Pinilla, es responsables a título de culpa del cargo formulado mediante auto No. 683 del 23 de octubre de 2019, habida cuenta que el comportamiento del señor Johnny Fernando Martínez Pinilla más allá de ser contrario a la norma, iba dirigido a desenterrar una camioneta en la que se transportaba su familia quienes se dirigían al pueblo de Barú.

Que la asignación de responsabilidad a título de culpa se expone en razón a que el señor Johnny Fernando Martínez Pinilla, al extraer y recolectar material de origen coralino para desenterrar un vehículo, no se percató que la actividad estaba prohibida, aun cuando la finalidad de la misma no iba dirigida a un aprovechamiento de los recursos naturales o afectación al mismo, sino, puntualmente para sacar un vehículo que yacía enterrado en la arena de la playa.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

8. LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 020 de 2016.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000065 DE 30-08-2024

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80⁷, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.*"⁸

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera

⁷ Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁹ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."¹⁰.

De igual forma, las fuentes hídricas gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo

⁹ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000065 DE 30-08-2024

salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños¹¹.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso se registró un desconocimiento de la norma y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte del señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083 de Villavicencio por cuanto infringió lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985 y resolución No. 1002 de 1969.
- La conducta culposa o dolosa del señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083 de Villavicencio, al infringir lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985 y resolución No. 1002 de 1969, se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por la investigada.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se comprueba el actuar CULPOSO del señor JOHNNY

¹¹ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

FERNANDO MARTINEZ PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083 de Villavicencio, al infringir la norma ya señalada.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

Que conforme a lo anterior, esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20246530004753 de 26-07-2024, solicitó a la profesional especializada grado 18 el correspondiente informe de criterios para fallar, requerimiento atendido mediante memorando No. 20246550002623 de fecha 28-08-2024.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el concepto técnico para la tasación de multas radicado No. **20246550000536 de fecha 28-08-2024**.

(...)

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y_1)**

No aplica para el proceso sancionatorio 020 de 2016 PNN CRSB, dado que no es una actividad permisible.

✓ **Costos evitados (Y_2)**

No aplica para el proceso sancionatorio 020 de 2016 PNN CRSB, dado que no es una actividad permisible.

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

A continuación, se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detección de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: $p=0.40$**

Capacidad de detección **Media: $p=0.45$**

Capacidad de detección **Alta: $p=0.50$**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,45** (Capacidad de detección **Alta**).

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

Para el cálculo del beneficio ilícito se procede a reemplazar los valores en la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

y = ingreso o percepción económica (costo evitado).
B = beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.
p = capacidad de detección de la conducta.

$$B = 0 * (1 - 0.45) / 0.50$$

$$B = 0$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. Para el caso del expediente 020/2016 PNN CRSB, el factor de temporalidad tomará un valor de **10000 (tabla 5)** indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea.

Tabla 5. Determinación del parámetro Alfa¹²

días	A	días	α	días	α	días	A	días	α										
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.489	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.217	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.794	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.522	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.25	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.978	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.706	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.967

¹² Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.283	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.011	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.739	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.728	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.456	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.044	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.772	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.761	353	3.9011		

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

La Tabla 6 muestra los bienes de protección presuntamente afectados de acuerdo con el expediente 020 de 2016.

Tabla 6. Identificación de bienes de protección presuntamente afectados expediente 020 de 2016 PNN CRSB.

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(X)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Fauna	X	Con el hecho de realizar extracción de escombros coralinos que se encuentran a la orilla del mar, ponen en amenaza a la fauna de invertebrados, puesto que estos escombros protegen de la exposición durante la marea baja.

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

A continuación, se relaciona la tabla de posibles afectaciones, aunque no se identificó su valoración frente a los bienes de protección-conservación por falta de información en el expediente (Tabla 7).

Tabla 7. Matriz de afectaciones ambientales, expediente 020 de 2016

Infracción Acción Impactante	Bienes de protección-conservación				
	País	fauna	Agua	Suelo	Aire
"Extraer y recolectar 356 ejemplares de fragmentos de piedra de coral y material biológico de origen coralino, pertenecientes a los siguientes grupos: cangrejos (Grapsidae, Xantidae, Majidae, Porcellanidae); Gatropodos (Diodora sp, Nerita peloronta, Nerita	No se identificó	Invertebrados quedaron expuestos o se movilizan en los restos de	No se identificó.	No se identificó	No se identificó



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

<p><i>versicolor, Echinilittorina cf, angustior, cerithium litteratum); Bivalvos (Arca imbricada, Igsonomon sp); Vermétidos (Dendroporma irregulare); Chitones (Acanthopleura granulata); Camarones (Alpheidae, Palaemonidae); Ermitaños (Paguridae); Erizos de mar (Echinometra lucunter) y Poliquetos errantes los cuales no fue posible identificar, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 10°11'26,9"N - 075°37'50,5"W, infringiendo presuntamente los numerales 7,8 y 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985 y resolución 1002 de 1969".</i></p>		<p><i>escombros extraídos (fueron liberados en la bahía de Cartagena).</i></p>			
---	--	--	--	--	--

✓ **Priorización de las acciones impactantes dentro del expediente** – no aplica dado que sólo hay una acción impactante, proceso sancionatorio 020/2016 PNNC RSB.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la **iError! No se encuentra el origen de la referencia.8.**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

Tabla 8. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%</i>	<i>1</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%</i>	<i>4</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%</i>	<i>8</i>
		<i>Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%</i>	<i>12</i>
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea</i>	<i>1</i>
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	<i>4</i>
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas</i>	<i>12</i>
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</i>	<i>1</i>
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años</i>	<i>3</i>
		<i>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años</i>	<i>5</i>
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año</i>	<i>1</i>
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el</i>	<i>3</i>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

Atributos	Definición	Rango	Valor
	anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

A partir de la tabla 9, se procede a determinar la importancia de la afectación (**I**), como medida cualitativa del posible impacto derivado por la extracción de escombros de coral, a partir de ello se procede con la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 3 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 3 + 3 + 1$$

$$I = 12$$



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

A continuación, se tendrá en cuenta la tabla 9 como referencia para clasificar la importancia de la presunta afectación:

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	<i>Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos</i>	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

En la tabla 10 se realiza la justificación de la presunta calificación para la importancia de la presunta afectación.

Tabla 10. Calificación de la importancia de la afectación, expediente No. 020 de 2016 PNN CRSB.

ACCIÓN IMPACTANTE	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
"Extraer y recolectar 356 ejemplares de fragmentos de piedra de coral y material biológico de origen coralino, pertenecientes a los siguientes grupos: cangrejos (Grapsidae, Xantidae, Majidae, Porcellanidae); Gatropodos (Diodora sp, Nerita peloronta, Nerita versicolor, Echinilittorina cf, angustior, cerithium litteratum); Bivalvos (Arca imbricada, Igsonomon sp); Vermétidos (Dendroporma irregulare); Chitones (Acanthopleura granulata); Camarones (Alpheidae, Palaemonidae); Ermitaños (Paguridae); Erizos de mar (Echinometra lucunter) y Poliquetos errantes los cuales no fue posible identificar, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 10°11'26,9"N – 075°37'50,5"W, infringiendo presuntamente los numerales 7,8 y 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985 y resolución 1002 de 1969".	Intensidad (I)	1	El grado de incidencia de la extracción de escombros sobre la comunidad de invertebrados marinos de zona de marea (baja) representó la muerte para 356 individuos de 20 especies, lo cual pareciera un número alto. Sin embargo, habría que estimar a que proporción corresponden de los que habitan en el sitio. Varios debieron escapar con la remoción de cada escombros, y otros fueron liberados vivos.
	Extensión (EX)	1	Se estimo en 1 m3, por tanto, es un área pequeña con relación al espacio que ocupa el hábitat.
	Persistencia (PE)	3	Se estima que de 6 meses a 5 años ya el sitio recuperaría sus condiciones en cuando a los invertebrados marinos ya que al considerar el ciclo natural de cada especie y en cuanto tiempo se podrá reemplazar a partir de la reproducción o a partir de la redistribución en el espacio, habría el potencial para la comunidad de invertebrados. Sin embargo, en el expediente no se aclara que se haya devuelto los escombros al sitio como para que pueda retomar las condiciones previas.
	Reversibilidad (RV)	3	Con el oleaje podrían reacomodarse los escombros del lugar y volver a cubrir el sitio, sirviendo de protección a los invertebrados.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

	Recuperabilidad (MC)	1	Si se hubieran devuelto los escombros, el espacio podría haberse recuperado más rápido a partir de reacomodo de los invertebrados del lugar en menos de 6 meses.
	Importancia de la afectación (i)	12	La extracción de 1 m ³ de escombros en zona de marea afectó a una comunidad de invertebrados la cual tiene potencial de recuperarse relativamente rápido.

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

No aplica dentro del presente expediente 020/2016 PNN CRSB.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** No se identificó.
- **Agentes físicos:** al remover los escombros coralinos (no vivos) que protegían a los invertebrados marinos de marea.
- **Agentes biológicos:** No se identificó.
- **Agentes energéticos:** No se identificó.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Muerte y/o desplazamiento de fauna que tenían como hábitat los escombros coralinos.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 11.

Tabla 11. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **35**, ya que la Importancia de la Afectación fue **12**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia de la afectación es **BAJA (0.4)** tabla 12.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000065 DE 30-08-2024

Tabla 12. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = o \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = o \times m$$

$$R = 0,4 \times 35$$

$$R = 14$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **LEVE**, según los valores de la Tabla 13.

Tabla 13. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	<u>39</u>	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

El riesgo monetizado se calcula de la siguiente manera:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Dónde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$1.300.000

r: Riesgo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000065 DE 30-08-2024

Por lo tanto, tenemos:

$$R = (11.03 \times \$1.300.000) \times 14$$

$$R = (14.339.000) \times 14$$

$$R = \$ 200.746.000$$

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Circunstancias de Agravación.**

Tabla 14. Causales agravantes dentro del expediente 020 de 2016 PNN CRSB.

Agravantes	Valor
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</i>	<i>Valorada en la importancia de la afectación</i>

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

Es válido mencionar que el presunto infractor se hizo presente en la oficina del PNN CRSB al día siguiente y entregó nota escrita explicativa antes de que se abriera el proceso sancionatorio y reconoce haber tomado unas "piedras" para desvarar a un carro (requiere análisis jurídico por parte del abogado), por lo tanto se asigna la causal de atenuación en la Tabla 15.

Tabla 15. Causales atenuación dentro del expediente 020 de 2016 PNN CRSB.

Atenuantes	Valor
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.</i>	<i>-0,04</i>

✓ **Restricciones**

Se tiene una sola circunstancia de agravación, por tanto, no aplican restricciones.

D. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente 020 de 2016 PNN CRSB.

E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

✓ **Naturales**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén, se encontró que el señor **JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA**, no se encuentra registrado en la base de datos del Sisben tal como se muestra en la figura 8



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024



Figura 8, registro del presunto infractor en la base de datos del Sisben. Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>

Teniendo esto en cuenta, se procede con la búsqueda de información en el expediente que permita determinar el estrato socioeconómico del presunto infractor, por medio de la dirección registrada para las notificaciones que es su lugar de residencia y se pudo constatar que vive en un estrato 2 figura 9, indicando que su capacidad socioeconómica es de 0,02.

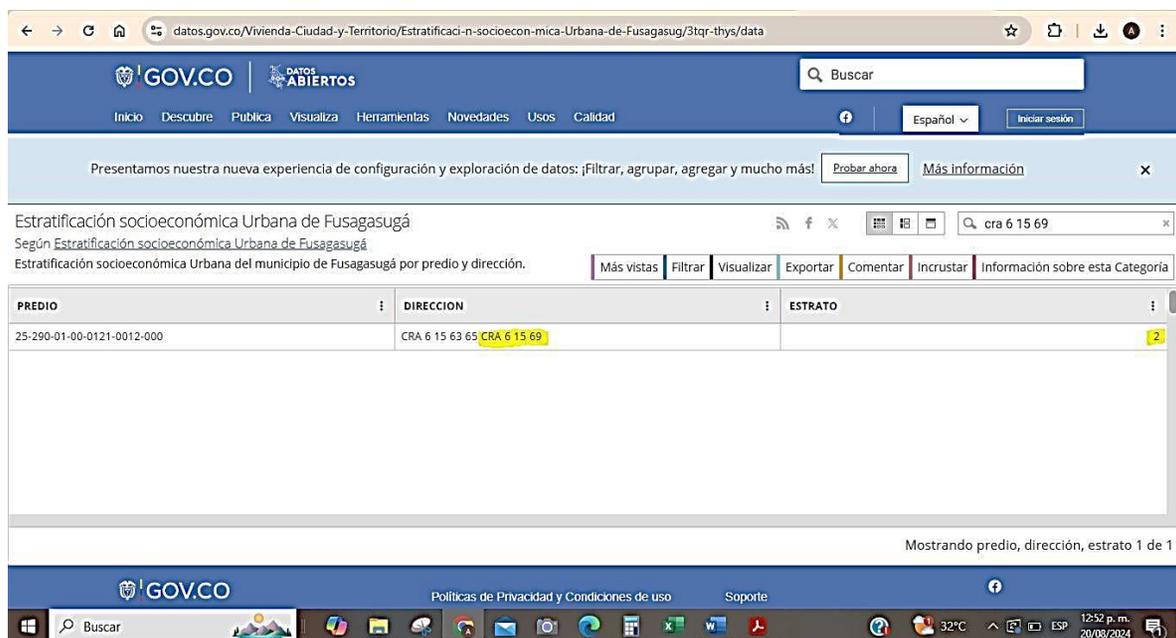


Figura 9. Estrato socioeconómico de acuerdo con el lugar de residencia del presunto infractor. Fuente: www.datos.gov.co-ciudad-y-territorio...

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tazar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra *R* la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la evaluación del riesgo desarrollado en el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20246550000536 de fecha 28-08-2024, toda vez que la conducta desplegada por el señor Johnny Fernando Martínez Pinilla, infringió a la normatividad ambiental.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

En este orden de ideas, se procederá a resolver la siguiente moderación matemáticas para obtener el valor de la multa a imponer de manera individual al señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083 de Villavicencio, así

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1,000 * \$200.746.000) * (1 - 0,04) + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$200.746.000) * (1 - 0,04) + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$200.746.000) * 0,96] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$192.716.160] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$3.854.323 \\ \text{Multa} &= \$3.854.323 \end{aligned}$$

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083 de Villavicencio, sanción de multa, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del auto 683 del 23 de octubre de 2019, en razón a infringió lo dispuesto en los numerales 7, 8 y 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo 17 literal A del acuerdo 066 de 1985 y resolución No. 1002 de 1969.

Que de conformidad con lo anterior, la Dirección Territorial ordenará al señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083 de Villavicencio, pagar la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$3.854.323)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083 de Villavicencio, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Conforme a lo anterior, se le advierte a través del presente acto administrativo al señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083 de Villavicencio, que debe abstenerse de realizar actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 020 de 2016, esta Dirección Territorial,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2024653000065 DE 30-08-2024

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar al señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083 de Villavicencio, responsable del cargo formulado a través del Auto 683 del 23 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083 de Villavicencio, la sanción de multa por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$3.854.323)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562, a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se debe allegar con destino al expediente sancionatorio N° 020 de 2016, una copia.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado el infractor no ha efectuado el respectivo pago.

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir al señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083 de Villavicencio, que deben abstenerse de realizar al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO. - Designar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, para que realice la notificación del presente acto administrativo al señor JOHNNY FERNANDO MARTINEZ PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.343.083 de Villavicencio, de manera electrónica, personal o mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 o 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Enviar copia del presente a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20246530000065 DE 30-08-2024

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los treinta (30) días de agosto de 2024.

GUSTAVO SÁNCHEZ HERRERA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: Kevin Builes

Abogado Contratista
Equipo Jurídico DTCA –
Dirección Territorial Caribe

Revisó: Gustavo Sánchez Herrera

Director Territorial Caribe
Dirección Territorial Caribe